

Año: 2025

Expediente: 19984/LXXVII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

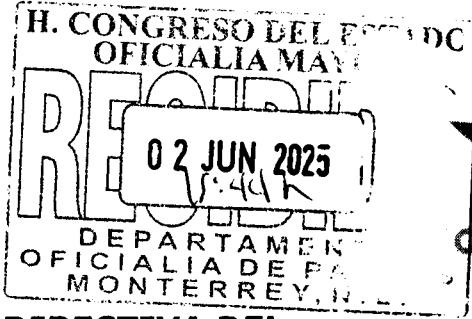
**PROMOVENTE:** C.DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 68 BIS I DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 04 DE JUNIO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MOVILIDAD.

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de las fracciones XII y XIII, recorriéndose las subsecuentes, el artículo 68 Bis 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación acústica es uno de los factores ambientales que provoca más problemas de salud y sus efectos están relacionados con la audición, el sistema nervioso vegetativo, la psiquis, la comunicación oral, el sueño y el rendimiento. Puesto que el ruido es un factor estresante, produce un mayor consumo de energía y por ende más desgaste.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-la-amm-sobre-la-contaminacion-acustica/>



El ruido vehicular, sin duda alguna forma parte de la contaminación acústica, y exponerse a ella de manera continua ocasiona problemas de salud física y mental.

En mayor o menor medida todos nos encontramos expuestos ante esta contaminación, tanto en zonas rurales como urbanas existen vehículos que emiten mucho más sonido de lo habitual, los cuales también afectan, entre muchas otras cosas, la calidad del sueño de los pobladores y por ende su capacidad de rendimiento.

Los vehículos modificados para causar ruido, comúnmente conocidos como "tuneados", incluyen modificaciones en el escape, sistema de audio, y otros componentes para aumentar el sonido que emiten, las modificaciones que pueden ir desde un simple cambio de silenciador a la instalación de dispositivos en el sistema de escape o la instalación o modificación de claxon terminan por generar ruidos que sobrepasan los decibeles permitidos.

Los autos y motocicletas que cuentan con estas alteraciones, que no son de fábrica son, sin duda, un factor importante en la pérdida significativa de la calidad de vida de los habitantes expuestos a éstos.



Y aunque nuestras normativas ambientales prohíben la emisión de ruido cuando rebasen límites máximos establecidos en normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estamos ante una problemática imposible de ignorar y que requiere de una mayor regulación.

Al respecto, por ejemplo, la Ciudad de México y el municipio de Benito Juárez en Quintana Roo, ya establecen en sus normativas de tránsito la prohibición de modificar cláxones, sistemas de escape y silenciadores de fábrica así como la instalación de válvulas de escape o similares que produzcan ruido excesivo.

En nuestro estado, los diversos reglamentos de tránsito municipales establecen la obligatoriedad de que todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor, sin embargo, estas disposiciones no están enfocadas en las modificaciones que se les realizan para alterar sus condiciones de fábrica, además que ante la autonomía municipal consagrada en nuestra Constitución, no todos los municipios manejan la mismas disposiciones y sanciones.

Mis vecinos de Juárez, diariamente me reportan situaciones de ruido, en cuanto a vehículos, el escenario más recurrente es el de motocicletas, y si el problema existe, reclama una solución, por lo tanto, propongo una reforma a nuestra Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y



Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León para establecer la prohibición de realizar modificaciones al silenciador de fábrica o la instalación de dispositivos en el sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo; así como la de instalar o modificar bocinas (claxon) que produzca ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma por adición de las fracciones XII y XIII, recorriéndose las subsecuentes, el artículo 68 Bis 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **Artículo 68 Bis 1. ...**

...

...

**I. a XI. ...**



**XII. La prohibición de realizar modificaciones al silenciador de fábrica o la instalación de dispositivos en el sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo;**

**XIII. La prohibición de instalar o modificar bocinas (claxon) que produzca ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica;**

**XIV. La obligación del Estado y los Municipios de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:**

- a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.
- b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.



La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud;

**XV.** La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables, y

**XVI.** Medidas para la prevención y mitigación de factores de riesgo.

...

...

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 02 de junio de 2025



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LXVII LEGISLATURA



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño  
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

*La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de las fracciones XII y XIII, recorriendose las subsecuentes, el artículo 68 Bis 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.*

